

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 3^o
TURNO

NESTOR NIEVES, GUILLERMO DERMIT,
constituyendo domicilio en la oficina 201 de la Avda. 18 de
Julio No.1296, al Señor Juez decimos:

que en razón de los funda-
mentos de derecho alegados en el Capítulo I y en mérito de
la gravedad de los hechos relacionados en su Capítulo II,
efectuamos la presente denuncia a los efectos de que el Se-
ñor Juez determine la responsabilidad penal que por su acción
acción u omisión le correspondiere al ex-Comandante en Jefe
del Ejército Don LUIS V. QUEIROLO //////////////////////////////////////
durante el período de ejercicio de ese cargo, desde el 1ero.
de febrero de 1979 hasta 1ero. de febrero de 1982.-

I -DERECHO

1.- De acuerdo con la Ley No. 15848 (Art.1),habría caducado
el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto
a los funcionarios militares y policiales, equiparados y asi-
milados, por los delitos cometidos "por móviles políticos o
en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de
acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el
período de facto".

Se trata de interpretar : a) en primer lugar el alcance de
la expresión "y en ocasión de acciones ordenadas por los man-
dos ..." a los efectos de establecer si ella se aplica a las

los alternativas -móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones - previstas en este Art.1. b) Y si fuere así en segundo lugar establecer si los mandos están comprendidos en la exoneración legal.-

2.- En el comentario al texto legal realizado por el Dr. H. Cassinelli Muñoz (Cuadernos de Marcha No. 15, Enero de 1987, pág. 19 "Caducidad del ejercicio de la pretensión penal del Estado") se señala que si se atiende a la historia fidedigna de la Ley, el requisito "y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos" es condición necesaria para los dos casos previstos. Dice que "aunque gramaticalmente esa redacción es anfibológica ,pues no queda claro si el último requisito es también exigido en el caso de delitos por móviles políticos o si solamente se exige en el caso de delito cometido en cumplimiento de las funciones del agente, de la historia fidedigna de la ley surge que el último requisito ("en ocasión de acciones ordenadas por los mandos") es condición necesaria en todos los casos, para que valga la impunidad, pues primitivamente aparecía como requisito negativo, en la redacción contraria, dentro del Art.2 ". (se adjunta fotocopia del Proyecto Nacionalista).-

3.- Cuando el funcionario actúa "en ocasión del cumplimiento de sus funciones " necesariamente está obedeciendo un orden. Las funciones normales, lícitas, se realizan de acuerdo con la Constitución y la Ley. Según el Art.61, inc.A de la Ley Orgánica Militar de las Fuerzas Armadas (No. 14157) el estado militar impone "el deber de obediencia, respeto y subordi-

nación al superior en toda circunstancia de tiempo y lugar, - de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigencia". Y según el Art. 66 de la misma Ley, "es subordinado el militar que está a las órdenes de otro militar".

En ejercicio de estas funciones, según el Art. 19 del Reglamento General de Servicio (del Ejército) No. 21 (Centro Militar, 6a. edición 1985), la "iniciativa" del subordinado "es la cualidad que asegura que el ejecutante actúa inspirado por el espíritu de la orden, aunque cambien las circunstancias - que son su marco". Esto significa que el funcionario cumple sus funciones obedeciendo siempre una orden, expresa o implícita, incluso cuando actúa por propia iniciativa. Sería entonces redundante que la frase "y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos..." estuviere sólo referida a este caso. Como vimos los militares cumplen sus funciones obedeciendo -- las órdenes del superior incluyendo la actuación por iniciativa propia.-

4.- Con este marco normativo que asegura la rigurosa disciplina militar, el intérprete tiene que analizar la ocurrencia - generalizada de hechos ilícitos realizados por los funcionarios militares o policiales. Estos hechos adquirieron notoriedad y algunos de ellos fueron explícitamente excluidos de la ley de Amnistía (ley No. 15737 Art. 5 de Pacificación Nacional).

El legislador abocado a la regulación de estas situaciones, expresa en la Exposición de Motivos, que se excluyen: "las hipótesis que según las propias manifestaciones castrenses no

incluidas en el acuerdo ya reseñado "(Club Naval): delitos cometidos con fines de enriquecimiento personal, actos realizados en forma individual por integrantes de las fuerzas"

Estas exclusiones, ¿ dónde se recogen? Los delitos cometidos con el propósito de lograr para sí o para un tercero un provecho económico, están excluidos por la disposición general del Art 2o. La otra excepción, la de " los actos realizados en forma individual ", está regulada - por omisión- en el Art. 1o. de la ley, 15.848, en la medida que allí se ampara únicamente las acciones ordenadas por los mandos.-

5.- Esto significa que según el propio sistema de la corporación castrense, reflejado en el marco legal reseñado en el numeral 3o. imponen al subordinado un estricto régimen de obediencia al superior. En consecuencia si lo actuado en ocasión del cumplimiento de sus funciones es un hecho ilícito, caben las alternativas: o se actuó en forma individual o cumpliendo una orden. En el primer caso está excluido de los beneficios de la ley, según la Exposición de Motivos. En el segundo caso, la ley No. 15.848 estableció expresamente que si el funcionario actuó en "ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto " esos hechos, que son ilícitos penales, no serían perseguibles ni darán lugar a sanciones penales, como consecuencia de la caducidad declarada. En cambio cometió el ilícito penal por iniciativa individual, en ocasión del cumplimiento de sus funciones, no resulta amparado por la ley.

cos fuera de los casos de cumplimiento de sus funciones.

Pero como la ley no ampara los actos realizados en forma individual, los delitos cometidos por móviles políticos deben estar comprendidos en las acciones ordenadas por los mandos.

La expresión "y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos..." adquiere así su pleno sentido, cuando se la vincula con esta alternativa de actuación por móviles políticos, pues, como se viera, cuando el militar actúa cumpliendo sus funciones, siempre está actuando bajo una orden implícita o explícita. Esto vale incluso para los casos donde se admite la iniciativa personal.

En consecuencia, la orden de los mandos debe amparar necesariamente el móvil político de los funcionarios militares o policiales.-

8.- Si no fuere necesario completar la acción realizada por móviles políticos con la orden de los mandos, estaríamos ante unas Fuerzas Armadas y Policiales que actuaron con ribetes caóticos. La ley estaría legitimando los actos realizados en forma individual -expresamente excluidos -////////// por el legislador según la Exposición de Motivos- contrarios a la disciplina elemental del cuerpo. La motivación política sería por sí sola, causa de justificación de todos los hechos. Solo pensar en esa posibilidad nos hace concluir que eso no puede ser así por una propia exigencia interna de la corporación, según la cual, la motivación política puede operar como causal de exoneración solamente si ella se inspiró en la acción ordenada por los mandos. En este marco general, re-

En conclusión, la orden de los mandos es una ocasión necesaria para que los ilícitos penales cometidos por los subordinados estén amparados por la ley.-

6.- Corresponde ahora analizar la aplicación de la frase en consideración, a la segunda hipótesis planteada en el Art.1, que se refiere a los casos de acciones ilícitas realizadas por móviles políticos. Al igual que en el caso anterior, debemos abordar el tema, analizando el régimen de los móviles (políticos) en los casos en que el funcionario actúa dentro del ámbito legal.

El móvil político no se admite en el servicio y en la actividad de los militares. Las normas legales que regulan la función militar imponen la obligación fundamental de la "abstención de toda actividad política, excepto el sufragio, conforme a la Constitución" (Art.61, inc.H de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 14157). También el Art.63 de la misma ley establece que "el estado militar es incompatible con el ejercicio de actividades políticas".

Se puede concluir de acuerdo con éstos principios, que la actividad realizada por móviles políticos es intrínsecamente ilícita y se considera al margen de la función.-

7.- El militar que actúa por móviles políticos, no está cometiendo el delito en ocasión del cumplimiento de sus funciones, porque esa motivación política -además del ilícito- le está expresamente prohibida en las funciones militares.

La ley regula la caducidad de la acción respecto a los delitos cometidos por militares o policías por móviles políti-

cordamos una vez más la Exposición de Motivos cuando el legislador hacía mención a las acciones realizadas en forma individual y adelantaba una hipótesis relativa a uno de los hechos ilícitos mas notables : "Claramente así, y para citar un ejemplo notorio, el asesinato de Héctor Gutiérrez Ruiz y Zelmar Michelini, queda excluido de las normas legales".-

B)

9.- Respecto a las personas comprendidas en la exoneración legal, la ley se refiere a los funcionarios militares o policiales, equiparados y asimilados, que hubieren actuado en cumplimiento de sus funciones o por móviles políticos; y en ambos casos, en acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto. Consecuente con el razonamiento desarrollado, cabe preguntarse si los mandos están o no comprendidos en los beneficios de la caducidad. Si la respuesta fuera de que no están comprendidos es necesario precisar quienes son los mandos.-

10.- La expresión objeto de análisis está indicando en su sentido directo, que la caducidad ampara únicamente a los subordinados que actúan en acciones ordenadas pero no a los mandos que ordenaron esas acciones. Para éstos se mantiene la responsabilidad establecida por el orden legal (penal) vigente. Esta responsabilidad deriva de la propia orden (acción) o por omisión, ante el accionar ilícito del subordinado.

11.- Según la Ley Orgánica Militar, Art.85 "mando" es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar, dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares. A su vez, "comando" (Art.86) es la autoridad ejercida sobre una Fuerza

o Unidad, por el militar responsable de su preparación, disciplina y empleo.

Mando es también la autoridad superior en la escala jerárquica de las Fuerzas Armadas. En este punto y según las denominaciones legales, hay que distinguir entre "el mando superior" de las Fuerzas Armadas, que según la Constitución (Art. 168.2) y la Ley Orgánica Militar (Art.8), es el Presidente de la República actuando con su Ministro de Defensa o con el Consejo de Ministros; y "los mandos", que son los jefes superiores de cada una de las armas: así, los comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Establecida la diferencia entre el mando superior, definido con precisión legal, y "los mandos", también precisamente regulados por las normas legales, se puede concluir sin hesitaciones que la expresión "los mandos" está referida a los respectivos Comandantes en Jefe de cada arma que componen las Fuerzas Armadas.

12.- Si ésto por sí solo no fuera claro, los registros legales de lo que fué el ascenso al poder de las Fuerzas Armadas en el período que justamente interesa a estos efectos, utilizan precisamente aquella terminología ajustada a derecho. Así el decreto del Poder Ejecutivo No. 566/971 que abre esta etapa y que tiene la fecha del 9 de setiembre de 1971.

Su Art.1 dispone que "los Mandos Militares del Ministerio de Defensa", asuman la conducción de la lucha contra la subversión. El Art.2 encomienda a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea la tarea de estructurar el plan

de operaciones.

13.- En un documento en la prensa que lleva fecha 19 de octubre de 1986 y que fuera publicado por el semanario Búsqueda y cuya fotocopia se adjunta, "Los firmantes -Oficiales Generales del Ejército en situación de retiro- que en forma sucesiva ejercimos el mando durante la lucha antisubversiva ocupando los máximos cargos jerárquicos de la Fuerza ..." se autodefinen de este modo como "los mandos" . Se trata de ex-Comandantes en Jefe del Ejército y Jefes de División que actuaron durante el período de facto (excepto el General Alvarez que no suscribe la nota) y que coinciden en la definición del concepto "los mandos" en los términos señalados.

14.- En otro documento de carácter oficial, fechado el 20 de Noviembre de 1986, los Comandantes en Jefe de las tres armas se autodefinen como "Los Mandos" y hacen una reflexión sobre los acontecimientos que luego regularía la ley de caducidad.

Expresan que son conscientes y reconocen que con el quebrantamiento de la legalidad vigente (junio de 1973)"se pierden también los puntos de referencia a que se deben ajustar la conducta y la conducción misma y que los hechos derivados de tal situación, cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas, son de su responsabilidad, por acción u omisión , por lo que no puede ésta recaer en sus subalternos ..." (Se adjunta fotocopia de su publicación). En términos similares se habían expresado los ex Jefes del Ejército en el otro documento mencionado: "no hemos renunciado ni renunciaremos a asumir la responsabilidad que el ejercicio del mando impone

a todo militar ".

Consecuente con ello y como elementos constitutivos del acuerdo político que culminó con la sanción de la Ley No. 15848, los subordinados quedaron exonerados de toda responsabilidad penal. Ambos aspectos están recogidos en la Ley y constituyen la estructura de su capítulo primero: responsabilidad sin mengua alguna para los mandos y exoneración para los subordinados que cometieron hechos ilícitos en ocasión de acciones ordenadas por los mandos. A esta conclusión nos llevan los documentos mencionados y el texto de la propia ley que corona y formaliza el mencionado acuerdo.-

15.- Va contra toda lógica, racional o de los hechos o militar, sostener que la intención del legislador fue incluir también a los mandos en los beneficios de la ley. La propia lógica de la estructura militar lleva a los mandos a asumir su responsabilidad, como así lo han expresado y someterse por tanto a la jurisdicción. Corolario necesario es la afirmación de la responsabilidad de los mandos por los ilícitos cometidos durante el período señalado. Las investigaciones judiciales serán las que determinen desde el punto de vista del derecho penal, qué grado de responsabilidad le corresponde a cada uno de los Comandantes, por su acción u omisión, en los hechos materiales que se les imputan a sus subordinados.

II. RELACION DE HECHOS

-"La Tablada " Centro clandestino de detención. "Batallón de Artillería No.1 " "Cuartel del Regimiento de Caballería No. 9 MONTEVIDEO.

-GUILLERMO IGNACIO DERMIT BARBATO, oriental, casado, C.I. 1.939 765-0, domiciliado en Joaquín Campana 2818/1. Fue detenido el 2 de diciembre de 1980 y conducido al centro de detención clandestino "La Tablada". Aquí se le tortura con plantones, se le cuelga con los brazos hacia atrás, picana mientras estaba colgado, submarino. Reconoce como intervinientes en la tortura al Oficial Alfredo. El 13 del mismo mes lo trasladan al Batallón de Artillería No. 1 "La Paloma". Aquí también fue torturado con graves secuela de lesiones. Junto con él fueron también torturadas las siguientes personas: Teresa GOMEZ, María de POLO NI, Estela DE FREGEIRO, Eduardo PIÑEIRO, Holmes FIGUEROA, ESTELA JALUF y RAMIREZ.

Es testigo también:

NESTOR RICARDO NIEVES FIGUEROA, oriental, casado. C.I. 1.110. 918-2 domiciliado en Euskal Erría 71, Block G ap. 002. Fue detenido el 23 de setiembre de 1981 en un operativo en el que también son detenidos Fernando SEOANE, Félix ORTIZ (hoy desaparecido), Omar PEREZ, Ana María BARBOZA, Hulmer ARCE y otros.

Fue trasladado al centro de reclusión clandestino "La Tablada", donde fue torturado; caballete, plantones, picana, etc. El responsable de la tortura era oficial Simon y otros soldados. El 19 de diciembre del mismo año lo trasladan al Batallón de Caballería No. 9, unidad cuyo Jefe era el Tte. Cnel Francisco Wins

Aquí, como lo había denunciado las torturas frente al Juez Carmelo Bentancur, lo mantienen de plantón, con golpes, baños fríos y desnudo.

Estaban en ese momento detenido junto con él Ricardo ✓

GIURIA, Omar PEREZ, Antonia YAÑEZ, Hulmer ARCE, Ana M. BARBOZA, BRUZZONE y otros.

Aquí reconce como partícipes en la tortura a los Cabos Oliveras (alias "El Brasilero ") y Núñez, otros oficiales que estaban de guardia, un soldado de apodo "el manzana" y uno negro que le -- decían "boca de liebre" por tener labio leporino y que se destacaba por su sadismo.

FELIX ORTIZ, la denuncia de su desaparición fue presentada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8o. Turno, F. 90/85.

Estas Unidades y dependencias militares son dependientes del mando de la División Ejército I, a cargo del General Julio César Rapela, subordinada ésta al Mando del Tte, Gral. Luis V. - Queirólo, Comandante del Ejército en las fechas mencionadas.-

III. PETITORIO

Por todo lo expuesto al Sr. Juez SOLICITAMOS:

1. Se nos tenga por presentado, por constituido el domicilio y por formulada la denuncia expresada.
2. se reciba la información ofrecida y se practique las diligencias y citaciones requeridas para la investigación de los hechos.

OTROSIDECIMOS: Se tenga presente que el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR) se ofrece a colaborar con el Juzgado en la ubicación de los domicilios de las víctimas que no fueron denunciados. Respecto a los domicilios de / Mandos será tarea del Juzgado ubicarlos pues no figuran en // guía de ANTEL. Las personas mencionadas, víctimas de los he-

// chos estña dispuestos a ratificarlos en la sede.

Roberto H. L. Guillermo Demit Barba
~~W. J. J.~~ Nistor N. P. V. S.

7/8/87.

Acute y fotocopia de
semanarios (3).

Jussimani